

Señores

JUZGADO DIECIOCHO (18°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

ASUNTO: *Medio de Control de Reparación Directa 2019-00221. instaurado por GERARDO PICHICA CALDON y OTROS contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP- MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI - ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A- COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y Rad. No ALLIANZ SEGUROS S.A- 2019- 00221-00.*

**-ALEGATOS DE CONCLUSIÓN-**

LUZ ELENA FERNANDEZ MAYOR, mayor de edad, domiciliado en Cali., identificado con la cédula de ciudadanía número 31882312 de Cali (Valle), portadora de la Tarjeta Profesional No 54.178 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderada del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, procedo a presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en los siguientes términos:

**I. HECHOS DE LA DEMANDA y DEL LLAMAMIENTO QUE RESULTARON PROBADOS DENTRO DEL PROCESO**

Se estableció dentro de la demanda y en el transcurso del proceso si es procedente o no endilgar responsabilidad a las entidades estatales accionadas -entre las cuales se encuentra el MUNICIPIO DE CALI entidad a la cual represento respecto a los daños y perjuicios (materiales e inmateriales) cuya indemnización y/o compensación reclaman los demandantes, con motivo del accidente sufrido por el señor GERARDO PICHICA CALDÓN el 06 de diciembre del año 2017, fecha en la que supuestamente recibió una descarga eléctrica cerca de la Calle 1 C Oeste No. 81-12, Barrio Alto Nápoles en la ciudad de Cali.

De conformidad las pruebas que obran dentro del expediente procesal, se encuentran demostrado los siguientes hechos:

1. Frente al MUNICIPIO DE CALI, no se encuentra ante una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la entidad no tiene a su cargo la explotación y guarda de la actividad de comercialización de energía, ello sin desconocer que tampoco concurren todos y cada uno de los presupuestos esenciales de la responsabilidad civil o estatal, en especial, el nexo causal que permita imputar o atribuir jurídicamente el daño alegado por los demandantes.
2. En el escrito de contestación de la demanda se esgrimió la caducidad del medio de control de reparación directa respecto de la entidad que represento (MUNICIPIO DE CALI), puesto que los hechos que dieron origen al presente litigio ocurrieron el 06 de diciembre de 2017 y la vinculación de la entidad territorial se dio hasta el 11 de marzo de 2020. En consecuencia, es claro que expiraron los 2 años contados a partir del día siguiente de los hechos que causaron el daño como lo establece el artículo 147 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
3. Igualmente considero que la causal de exoneración de hecho de la víctima también es procedente establecerla en el presente escrito, ya que en el caso que nos ocupa el señor GERARDO PICHICA quien sufrió las heridas relatadas en los hechos que produjeron el daño que ahora pretende que se le indemnice. Lo anterior, en tanto el demandante se acercó de manera imprudente a las redes eléctricas portando un elemento conductor de electricidad como fue la escoba de acuerdo con su declaración, sin ninguna clase de protección. Lo anterior, a pesar de que en el momento existían condiciones de humedad y que el mismo reconoció que había diligenciado tramites ante EMCALI EICE ESP para el cambio de las redes eléctricas.
4. Toda vez que no obra en el proceso prueba alguna a través de la cual pueda concluirse que el MUNICIPIO DE CALI es responsable por los daños que actualmente reclama la parte actora.

## **II. CONFORME A LOS HECHOS QUE RESULTARON PROBADOS HAN QUEDADO DEBIDAMENTE ACREDITADAS LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MÉRITO**

### **1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

La legitimación en la causa, tal como lo señala la doctrina, es un presupuesto de eficacia de la pretensión, es decir, un requisito de carácter indispensable para que la petición del accionante pueda ser acogida, obteniendo el sujeto activo sentencia favorable<sup>1</sup>. Dicho elemento, hace

1 Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Tomo I Teoría General del Proceso. Editorial Temis, Bogotá D.C., 2000. Pg 290.

referencia a la titularidad del derecho en las dos partes, razón por la cual, su ausencia, determina una decisión de fondo absolutoria.

En consecuencia, la falta de legitimación por activa se presenta cuando la parte demandante no tiene el derecho o la calidad necesaria para iniciar una acción judicial. En otras palabras, no posee un interés legítimo en el litigio o no es titular del derecho que está reclamando. Por otro lado, la falta de legitimación por pasiva consiste en la circunstancia según la cual, las pretensiones de la demanda se formulan contra un sujeto distinto de aquel que está llamado a su cumplimiento, al no ser la persona que debe la obligación reclamada, con fundamento en lo cual, habrá de producirse necesariamente una sentencia de fondo absolutoria. Consiste, en palabras de Chiovenda<sup>2</sup>, "...la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción".

Con respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que se trata de un:

"Un fenómeno sustancia que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y **en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa (...); mal podría condenarse a quien no es la persona que debe el derecho reclamado**, o quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama."<sup>2</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se dijo en la contestación de la demanda, en el caso en concreto es importante destacar que la responsabilidad por la prestación y guarda de la actividad de comercialización de energía recae en EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI ESP. Por dicha razón, cualquier responsabilidad de orden contractual o extracontractual que se genere con ocasión del desarrollo de esta actividad recaerá también sobre las mismas Empresas Municipales de Cali EICE ESP. En este caso, el demandante busca atribuir el daño al MUNICIPIO, sin embargo,

---

<sup>2</sup> Chiovenda, Giuseppe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 1, P. 185.

corresponde al demandante probar no solo la existencia de una supuesta falla, sino también la relación de causalidad entre dicha falla y el daño ocasionado. En el *sub lite*, las pruebas presentadas no logran demostrar dicha relación. ✓

Como fue puesto de presente en la contestación de la demanda, de cara imputar responsabilidades es importante que el Despacho tenga en cuenta el marco legal que gobierna la materia, para lo cual resulta de gran utilidad la revisión de la ley 142 de 1994 "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones." Que en su artículo 11 sostiene lo siguiente:

**"ARTÍCULO 11. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD EN LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS.** Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:

(...)

**11.9. Las empresas de servicios serán civilmente responsables por los perjuicios ocasionados a los usuarios** y están en la obligación de repetir contra los administradores, funcionarios y contratistas que sean responsables por dolo o culpa sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Esto de entrada demuestra que las empresas prestadoras de servicios públicos por mandato legal son las primeras y directas responsables civiles de asumir los perjuicios que ocasionen a los usuarios con ocasión de la prestación del servicio público correspondiente, por lo cual, se define claramente que no se establece una solidaridad en dicha prestación con la entidad territorial correspondiente, ni tampoco se habla de una obligación de control o supervisión que se encuentre a cargo de las entidades territoriales, con base en la cual se pueda afectar su esfera de responsabilidad. Igualmente, más adelante la misma ley 142 de 1994 sostiene en su artículo 28 lo siguiente:

**ARTÍCULO 28. REDES.** Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta Ley. **Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original.)

En este entendido, se puede ver claramente que en el marco general de la ley se establece la capacidad jurídica de las empresas prestadoras de servicios públicos de ser civilmente responsables de los perjuicios que le causen a sus usuarios y de la obligación general de repararlos. Y, en segundo lugar, con la norma recién transcrita vemos que se establece como obligación concreta a cargo de los prestadores de servicios públicos, el mantenimiento y la reparación de las redes locales.

En este entendido, se puede concluir sin lugar a duda, que los perjuicios derivados de la falta de mantenimiento o reparación de las redes constituyen un claro incumplimiento obligacional de origen legal de las empresas prestadoras de servicios públicos, y en ese sentido, comprometen exclusivamente su responsabilidad y no la de los entes territoriales correspondientes.

Lo anterior fue incluso por los 2 peritos que rindieron sus respectivos dictámenes en el curso del proceso, esto es, los señores Gustavo Adolfo García y Juan José Uribe. Ambos afirmaron que la empresa encargada de la operación de las redes de energía es única y exclusivamente EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI ESP. En concreto, vale la pena poner de presente el concepto dado por el señor Gustavo García, quien afirmó que si hubo una entidad que podría haber evitado el accidente esta no es otra que las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI ESP, **pero NO el Municipio.**

Por lo tanto, el resultado dañino no puede ser imputado al MUNICIPIO DE CALI, entidad que no tiene a cargo la prestación del servicio. En efecto, la empresa encargada de brindar el servicio.

público mencionado, que supuestamente causó el incidente, cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial. En consecuencia, posee la capacidad para asumir la responsabilidad por los daños que eventualmente haya causado a terceros que le sean imputables.

Valga recalcar que lo anterior ya ha sido puesto de presente por el H. Consejo de Estado en casos similares donde se pretende la declaratoria de responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali por fallas en las prestaciones de servicios como precisamente es el eléctrico, el cual está a cargo de otras empresas y no el Municipio. De esta manera, se ha reconocido una falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Santiago de Cali porque la reclamación está dirigida "al ente encargado de la prestación y mantenimiento del servicio eléctrico en la ciudad de Cali, el que ciertamente no le corresponde al Municipio de Santiago de Cali"<sup>3</sup>.

Por otro lado, no sobra recordar al despacho que, en el caso concreto, la vinculación del Municipio de Santiago de Cali se hizo con base en una norma derogada que ya no hace parte del ordenamiento jurídico nacional y que para efectos prácticos, equivale a una ley que no existe. ✓

En efecto, el artículo 103 de la ley 388 de 1997, inicialmente fue modificado por la ley 810 de 2003, y posteriormente fue derogado por el artículo 242 de la ley 1801 de 2016, en esa medida la norma que fue invocada como sustento de la vinculación del Municipio de Cali al proceso que nos ocupa, de ninguna manera puede constituir el sustento legal para la vinculación a un proceso judicial de un Ente territorial, al ser una norma derogada que no surte efecto alguno en el ordenamiento nacional. Por esa razón, mucho menos puede ser esta una razón para proferir sentencia condenatoria en contra de la Entidad Territorial en el presente asunto.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 19 de marzo de 2020. Exp. 53418. C.P: Marta Nubia Velásquez Rico.

## 2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Puesto que la parte actora ha acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, resulta claro que, dentro del marco del análisis del ejercicio de la acción de reparación directa, y con base en lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2 literal I de la Ley 1437 de 2011, en el evento en que se produzca el rechazo de la anterior excepción, habrá de producirse en todo y cualquier caso el rechazo de las pretensiones de la demanda, dado que los hechos que fundamentan la petición resarcitoria acaecieron excediendo el límite de caducidad dispuesto por la norma en cita. Efectivamente la referida norma sostiene lo siguiente:

“(…) i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño,** o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (énfasis añadido).

Como quedó debidamente acreditado en el proceso a través de los distintos medios de prueba, las pretensiones resarcitorias del actor se fundan en los hechos ocurridos el pasado 06 de diciembre de 2017, por lo que el término de caducidad que acaba de ser transcrito empezó a correr a partir del 07 de diciembre de la

misma anualidad. Por su parte, la vinculación del Municipio de Cali como demandado se notificó el pasado 11 de marzo de 2020, es decir, después de transcurridos los 2 años que contempla la norma para estos efectos, que se cumplieron el 07 de diciembre de 2019, un poco más de 3 meses antes de la efectiva notificación al Municipio demandado.

En ese entendido, se debe aclarar, como también se hizo en la contestación de la demanda, que el Municipio de Cali NO fue citado a audiencia de conciliación prejudicial obligatoria, por lo cual, no podría pensarse como ocurre en otros casos, que la citación a esta diligencia o su celebración interrumpen o suspendan el cómputo del término de caducidad. Por lo anterior, resulta incontrovertible que al interior del proceso que nos ocupa y respecto de la demandada Municipio de Cali operó el término extintivo de la caducidad, por lo cual, no es posible endilgarle responsabilidad alguna derivada de los hechos invocados en la demanda.

### **3. ROMPIMIENTO Y/O INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL POR HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA**

Ahora bien, la existencia del nexo causal puede enervarse en virtud de tres elementos fundamentales, a saber: Caso Fortuito o Fuerza Mayor, Hecho de un Tercero, o por el Hecho de la Víctima. Es así como, cuando se verifica cualquiera de estas tres hipótesis, se produce la ruptura y/o se verifica la inexistencia del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental, no surge responsabilidad alguna a cargo del agente en virtud de los hechos acaecidos.

En efecto, en el presente caso se verifica la ruptura y/o inexistencia del nexo causal entre la falla del servicio imputada a las entidades demandadas y el daño que presuntamente fue causado a la parte actora, pues el hecho de la víctima confluente para enervar cualquier posible atribución de responsabilidad a los demandados, en especial al Municipio de Santiago de Cali, tal como pasa a explicarse.

La causal de exoneración que se alega está dada por aquella circunstancia en virtud de la cual, es la propia víctima que con su actuar, interviene de forma total o parcial

en la causación del daño sufrido por la víctima. Así las cosas, cuando la conducta de la víctima es la causa exclusiva o eficiente del daño sufrido por ella misma, no surge responsabilidad extracontractual en cabeza del demandado, pues en ese caso, no fue su conducta, la causa del daño.

Pues bien, para el caso en concreto, es claro que del relato que de los hechos propone la parte actora, y las explicaciones suministradas por la demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI en su escrito de contestación de la demanda, la génesis de los lamentables eventos que son materia de juzgamiento reside, única y exclusivamente, en la actuación imprudente de la propia víctima.

En efecto, del conjunto de pruebas que obran dentro del proceso, se desprende de forma evidente que la desafortunada descarga de energía sufrida por el señor GERARDO PICHICA obedeció a su actuar imprudente al manipular un "elemento de aseo" (según lo manifestado en el curso del proceso un traperero metálico) conductor de electricidad que finalmente y tras un desafortunado incidente terminó entrando en contacto con los conductores de energía y causando la descarga eléctrica que le causó lesiones.

Sobre este punto, es también pertinente recordar las declaraciones del perito Gustavo Adolfo García, quien manifestó que si el señor PICHICA no se hubiera acercado a la red de manera imprudente el mismo no hubiera ocurrido. Asimismo, debe recordarse que también quedó plenamente acreditado que para el momento de los hechos había condiciones de humedad, por lo que al acercarse señor Gerardo sin protección alguna, resulta incontrovertible que su conducta no fue prudente. Además, tal como manifestó el señor García, el hecho de acercarse a la red eléctrica llevando imprudentemente un traperero metálico, es clave para explicar las lesiones que ahora pretende que se le indemnicen.

Así las cosas, habrá de tener en cuenta el Señor Juez que la causa de los lamentables eventos que son materia de juzgamiento son exclusivamente en el señor PICHICA, quien se acercó imprudentemente a la red con el uso de un traperero metálico (conductor de electricidad), ocasionando con ello la descarga eléctrica. En efecto, recuérdese por el Despacho que las redes eléctricas se encuentran en estado de reposo y son pacíficas, no atraen ni repelen materiales o personas, por esta razón necesariamente habrá de concluirse que causalmente, si se produjo una descarga eléctrica, fue porque el sujeto afectado perturbó la red directamente o con el uso de un elemento conductor de energía, hecho que además es ~~totalmente~~ imprevisible e irresistible para la administración<sup>4</sup>, toda vez que esta no tiene manera de tener el control de las actividades imprudentes llevadas a cabo por las personas. X



Sobre este particular, vale la pena poner de presente que la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha sostenido que los riesgos que implican la conducción de energía eléctrica son suficientemente conocidos por la generalidad de personas<sup>5</sup>. En ese orden de ideas, esa misma Corporación e incluso Juzgados del Distrito Especial de Santiago de Cali<sup>6</sup> han reconocido la existencia de la causal de eximente de responsabilidad de hecho exclusiva y determinante de la víctima cuandoquiera que el afectado al momento de sufrir la electrocución estuviere portando un elemento conductivo de electricidad, tal como ocurrió en el caso en concreto:

“En el presente caso, como se dejó expuesto, se encuentra probado que la muerte de la víctima ocurrió como consecuencia del contacto de una varilla metálica con la red de energía eléctrica de propiedad de Empresas Públicas de Medellín E.P.S., lo cual sería suficiente para imputarle responsabilidad a dicha entidad, a cuyo cargo estaba la actividad peligrosa que por sí misma generaba un riesgo de carácter excepcional. **No obstante, la Sala encuentra probado el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad, en tanto su manipulación imprudente de un elemento conductivo cerca de la red fue lo que determinó la electrocución<sup>7</sup>.**”  
(Resaltado por fuera del texto).

Todo lo anterior nos lleva a concluir que fueron estos eventos, no imputables a EMCALI EICE E.S.P., ni muchísimo menos al Municipio de Cali, por cuanto ningún poder de dirección posee

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 30 de julio de 2008. Exp. 17.066. C.P: Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 15 de agosto de 2002. Exp. 14.357. C.P: Ricardo Hoyos Duque.

<sup>6</sup> Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali. Sentencia del 3 de diciembre de 2024. Rad. 76001333300720190001600. Medio Control de Reparación Directa promovida por Javier Molina Bejarano en contra de EMCALI ESP y otros.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 3 de abril de 2020. Exp. 51.836. C.P: Ramiro Pazos Guerrero.

sobre las actividades que allí se desarrollaban, la verdadera “causa eficiente” y adecuada de los eventuales daños cuya reparación pretende la parte actora al interior del presente proceso.

## SOLICITUD

De conformidad con los argumentos aquí expuestos, queda establecido como no es jurídicamente posible acceder a las pretensiones de la demanda. Por tal motivo, solicito comedidamente al Despacho:

1. Se sirva rechazar las pretensiones de la demanda, con fundamento en las excepciones propuestas por esta parte y los demás argumentos establecidos en este escrito de alegatos de conclusión.

Del señor Juez, respetuosamente,



**LUZ ELENA FERNANDEZ MAYOR**  
C.C. No. 31882312 DE CALI  
T.P. No. 54.178 C.S.